

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 25 de mayo de 2023

Radicado N° 16937.19

**PROCESO DISCIPLINARIO:** 2020-186

**SUJETO POR NOTIFICAR:** **OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA**  
C.C N° 80.192.148 de Bogotá D.C  
T.P N° 155328 -T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto De Terminación de Investigación Disciplinaria, Aprobado en Sesión No. 2204 del 23 de marzo de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Cra 75 # 68 – 60, Apto 301  
Ciudad

**RECURSOS:** (Sí) Procede recurso de Reposición

**TERMINO:** Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. (Quejoso)

**ANEXO:** Auto de Terminación de Investigación Disciplinaria

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

## AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

### EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2020-186

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

#### EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020, la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito de las presentes Diligencias Previas del expediente disciplinario No. **2020-186**, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante queja de fecha 16 de marzo de 2020, identificado con radicado interne 16937.19, el señor JOSÉ VILLALOBOS HERNÁNDEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad REFRIARE ACONDICIONADOS INGENIEROS SAS, puso en conocimiento de Tribunal Disciplinario, presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del Contador público OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA identificado cédula de ciudadanía No. 80.192.148 de BOGOTA, D C. y T.P No 155328 -T. (Folios 1 a 90)

Con ocasión de la queja allegada, el Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores profirió auto de fecha 03 de diciembre de 2020, en el cuál ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del Contador Público OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA, se decretó la práctica de pruebas de oficio y se designó ponente y operador disciplinario (folios 91 a 94); providencia que fue notificada mediante correo electrónico el 27 de enero de 2021, de conformidad con el decreto 491 del 28 de marzo de 2020. (Folio 99).

Mediante oficios del 27 de enero de 2021, se requirió a las entidades respectivas, remitir la información solicitada mediante auto del 03 de diciembre de 2020. (Folios 100 a 107)

Así mismo, el correo electrónico allegado a esta Entidad el pasado 02 de febrero de 2021 la Fiscalía 31 Local, emitió respuesta a solicitud de pruebas realizadas. (Folios 108 a 110)

Por lo que, los correos electrónicos allegados a esta Entidad los días 09, 12 y 26 de febrero de 2021 la DIAN, emitió respuesta a solicitud de pruebas realizadas. (Folios 111 a 112, 162 a 166 y 167 a 174)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

GA-GD-FT-015

V: 3

En el mismo sentido, mediante correo electrónico allegado a esta Entidad el pasado 10 de febrero de 2021, la sociedad REFRIARE ACONDICIONADOS INGENIEROS SAS, emitió respuesta a solicitud de pruebas realizadas. (Folios 113 a 161)

Posteriormente, mediante oficios del 09 de agosto de 2021, se reiteró la solicitud de pruebas a las entidades que no había dado respuesta a lo solicitado por parte de este Tribunal (Folios 176 a 180)

Así las cosas, El 14 de diciembre de 2021, se profirió auto mediante el cual se ordenó cierre de la etapa de investigación disciplinaria. (Folio 547 – 548)

## HECHOS

El Señor JOSÉ VILLALOBOS HERNÁNDEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad REFRIARE ACONDICIONADOS INGENIEROS SAS, presentó ante esta entidad queja de fecha 16 de marzo de 2020, a la cual se le asignó el radicado No. 16937.20, manifestando entre otros lo siguiente:

*“(…) Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes muy respetuosamente con el fin de presentar una queja disciplinaria contra el señor Oscar Gabriel Acosta Medina identificado con el número de CC. 80192148 y tarjeta profesional 155328-T que presto los servicios de contador a la empresa Refriare Acondicionados Ingenieros SAS con NIT 900.266.611-7 desde el año 2014 al año 2019.*

*Se denuncia los presuntos delitos de hurto agravado por la confianza, falsedad en documento privado y público, falsedad de sellos de entidades financieras, irregularidades en las funciones y procesos contables, da nos y perjuicios económicos y emergentes.*

*El señor Oscar Acosta estaba encargado de llevar toda la contabilidad de la empresa, se ganó la confianza aparentando realizar su trabajo con honestidad, profesionalismo y colaboración aprovechando el desconocimiento específico en la materia del representante legal y su asistente. El punto de trabajo era en las instalaciones de Refriare, con asistencia de un día a la semana.*

*Con el transcurrir del tiempo también se prestó en algunas oportunidades para hacer el favor del pago de los impuestos trayendo soportes de pago ya que, aunque se le solicitaba hacer la presentación y pagos con tiempo el manifestaba que la Dian no habilitaba la plataforma de pago, o a veces el esperaba hasta el último día y afirmaba que la pagina estaba caída. De esta manera engañaba para que se le fuera entregado los dineros de las liquidaciones y hacerse el encargado de los pagos directamente, Refriare evitando incurrir en sanciones con las obligaciones de la Dian, lamentablemente le creyó y confió en la honestidad de esta persona.*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

GA-GD-FT-015

V: 3

*El señor Oscar fue recomendado por el Gerente de Refriare a una empresa colega para prestar los mismos servicios, también se ganó la confianza del representante legal de esa empresa, utilizando las mismas formas de trampa y afectando la de la misma manera.*

*En vista de la situación se le solicito la entrega completa de los soportes y contabilidad, y el cumplimiento de las funciones en los tiempos requeridos debido a que se empezó a presentar incumplimiento en su asistencia y compromisos, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le llamo la atención verbalmente su comportamiento no cambio, esto nos llevó a generar dudas de su trabajo por esta razón se buscó la asesoría contable de un profesional para iniciar la revisión y verificación de la contabilidad encontrándose inconsistencias en los procesos contables tales como: presentación de impuestos, pago de impuestos diligenciados y “cancelados” en formulario litográfico, soportes de pago con falsificación de tres entidades bancarias (Bancolombia Hoyuelos, Davivienda y GNB Sudameris), generación de sanciones e intereses mora ante la Dian, hurto de los dineros entregados oportunamente para pago de impuestos, falta de diligenciamiento de información en el programa contable. Una vez encontrando parte de las inconsistencias se llamó a que se presentara para hacer aclaración a lo anteriormente mencionado, este se percató de la situación y ya que tenía el acceso y confiabilidad de las diferentes claves de la Dian y correo de la empresa, bloqueo el acceso de la Dian para dilatar la investigación.*

*En el mes de noviembre nos llegó un correo de la Dian notificándonos obligaciones pendientes, a las cuales la empresa Refriare tuvo que responder con todas las consecuencias generadas para evitar perjuicios mayores, aunque al señor Oscar se le entero de estado de obligaciones y deuda, al día no se ha tenido ninguna voluntad por parte de este a resarcir los perjuicios causados. (...)*

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes:

- Relación de declaraciones de impuestos presentadas presuntamente con errores y de las que se omitió su presentación y pago de los periodos 2017, 2018 y 2019. (Folio 141-149)
- Formulario de autoliquidación electrónica asistida de retenciones de impuesto, del año 2017. (Folio 150-153)
- Soportes de pago de impuestos – recibos oficiales de pago de impuestos ante la DIAN. (Folio 154-163)
- Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos o Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y anexos. (Folio 164-183)
- Soportes de pago y solicitudes firmadas solicitando aumento de sueldo por parte del profesional investigado. (Folio 184-217)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

GA-GD-FT-015

V: 3

- Carta de la DIAN expedida por la dependencia de cobranzas Número de acto 20190302006826. (Folio 218-220)
- Copia de Estados financieros del año 2018, firmados por el profesional investigado. (Folio 221-227)
- Estado del proceso con Radicado número 110016000018202000537 de fecha 3 de febrero de 2020, por la denuncia que fue interpuesta contra el señor OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.192.148 de Bogotá, por su actuar profesional en calidad de Contador Público de la empresa Refriaire Acondicionados Ingenieros S.A.S., NIT 900.266.611-7. (361-373)

### CONSIDERACIONES

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990, serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 (Código General Disciplinario), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del **30 de abril de 2019**, en tal sentido, el Tribunal Disciplinario perdió la facultad sancionatoria otorgada debido a que el expediente caducó el **22 de mayo de 2022**, en virtud de la suspensión de términos referida.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único. (...)".*

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucren el ejercicio profesional del contador público **OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA**, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

*"(...) **Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

**del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(...) Por consiguiente, **no cabe duda de que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que la última fecha de ocurrencia de los hechos, que dieron lugar a la apertura de la investigación, acaeció el día **30 de abril de 2019**, esto en razón a que al menos hasta esta fecha, presuntamente el investigado OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA, en calidad de contador de la empresa Refriare Acondicionados Ingenieros SAS, faltó a sus principios infringiendo las normas contables y ética de la profesión contable, al parecer por la comisión de delitos tales como; hurto agravado por la confianza, falsedad en documento privado y público, incumpliendo también sus funciones al presentar documentación contable con irregularidades.

Puesto que, el contador investigado no presentó en debida forma la obligaciones tributarias de la sociedad para los años 2017 y 2019, además, al parecer existió un presunto hurto calificado agravado por la confianza, denuncia que efectuó el quejoso el 03 de febrero de 2020, luego de recibir mandamiento de pago librado por la DIAN el 5 de noviembre de 2019, por el no pago de las declaraciones tributarias, así mismo, presuntamente el profesional investigado falsificó soportes de pago de las declaraciones tributarias, que le ocasionó sanciones a la sociedad y por tanto su detrimento patrimonial.

De otra parte, durante la etapa de probatoria del proceso de la referencia, se solicitó a la Fiscalía indicar el estado de la investigación penal contra el profesional investigado, por lo que mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021, la misma entidad indicó, que la investigación seguía activa y en fase de indagación, por lo tanto, y de acuerdo con las presuntas conductas punibles cometidas por el profesional investigado, este cuerpo colegiado considera necesario oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que indique a este Tribunal Disciplinario el estado del proceso adelantado contra OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA, bajo No. de radicado 110016000018202000537.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

De conformidad con lo anterior, y a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, por lo que, en congruencia con el principio de integración normativa, que para el particular es aplicable conforme a lo señalado en la Resolución 604 de 2020 expedida por la U.A.E Junta Central de Contadores, modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2019; deberá tenerse cuenta lo señalado en los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019 “*Por la cual se expide el Código General Disciplinario*”, que disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (…)*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.” (subrayas y negrita fuera del texto original)*

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores

### DISPONE

**PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2020- 186** adelantado en contra del Contador público **OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA**, identificado cédula de ciudadanía No. 80.192.148 de BOGOTÁ, D.C. y T.P No 155328 -T, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Ofíciase a la Fiscalía General de Nación para que informe el estado de la denuncia por el delito de hurto calificado agravado por la confianza, con número de Radicado 110016000018202000537, interpuesta por el señor JOSÉ SERAFIN VILLALOBOS HERNÁNDEZ en contra del señor OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

GA-GD-FT-015

V: 3

**TERCERO**

Notifíquese el contenido de la presente decisión al contador público **OSCAR GABRIEL ACOSTA MEDINA**, y/o a su apoderado en la última dirección que obre en el plenario.

**CUARTO**

Comuníquese al señor JOSÉ VILLALOBOS HERNÁNDEZ en calidad de Representante Legal de la sociedad REFRIARE ACONDICIONADOS INGENIEROS SAS, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer por escrito en la Carrera 16 No. 97 – 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida comunicación.

**CUARTO**

En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No **2020-186**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA**

Presidente Tribunal Disciplinario.

UAE Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Wilson Herrera Moreno  
Aprobado en Sesión N°2204 del 23 de marzo de 2023  
Proyectó: Lizeth Paola Cubillos Rangel  
Revisó: Katherine Andrea Valencia Céspedes

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01